DECRETO 2103 DE 1995

(noviembre 29)

por el cual se establece una prima especial de transporte.

Nota: Derogado por el Decreto 57 de 1997, artículo 2º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Los Secretarios Generales del Senado de la República, Cámara de Representantes y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes, que contraigan créditos con entidades bancarias para la adquisición de vehículo de uso particular, tendrán derecho a percibir una prima de transporte mensual, sin carácter salarial para ningún efecto legal, equivalente a doscientos mil pesos ($200.000.00) moneda corriente.

La prima de transporte de que trata el presente artículo se reconocerá a los empleados a que se refiere el inciso anterior mientras permanezcan en dichos empleos en el Congreso de la República y se devengará a partir de la fecha en que se hará efectiva la obligación del crédito hasta su cancelación total.

Parágrafo. El derecho a percibir la prima establecida en el presente artículo, únicamente podrá ejercerse por una sola vez.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de noviembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.